

Caso 98-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de febrero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de enero de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **98-24-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de diciembre de 2024, José Clemente Agualsaca Guamán y otros, ¹ por sus propios derechos, (“**demandantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por razones de forma, en contra del decreto ejecutivo 477, de 09 de diciembre de 2024, que contiene el Decreto-ley de la Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos, publicado en el quinto suplemento del Registro Oficial 700, de 10 de diciembre de 2024 (“**norma impugnada**”).
2. El 26 de diciembre de 2024, la Secretaría General certificó que se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción número 94-24-IN.² Respecto del caso antedicho, este Tribunal anota que mediante sentencia 94-24-IN/25 de 23 de enero de 2025, se verificó una contravención insubsanable al procedimiento legislativo

¹ Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, Rosa Margarita Arotingo Cushcagua, Lenin Daniel Barreto Zambrano, Janeth Paola Cabezas Castillo, Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, Patricio Alberto Chávez Zavala, Comps Pascacio Córdova Díaz, Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, Roberto Emilio Cuero Medina, Esther Adelina Cuesta Santana, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, Eugenia Sofía Espín Reyes, Gissela Siomara Garzón Monteros, Ronal Eduardo González Valero, Ana Cecilia Herrera Gómez, Lenin José Lara Rivadeneira, Blasco Remigio Luna Arévalo, Gustavo Enrique Mateus Acosta, Rosa Belén Mayorga Tapia, Patricia Monserrate Mendoza Jiménez, Lyne Katuska Miranda Giler, María Gabriela Molina Menéndez, Jahiren Elizabeth Noriega Donoso, Silvia Patricia Núñez Ramos, Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio, Mónica Estefanía Palacios Zambrano, Sixto Antonio Parra Tovar, Arisdely Paola Parrales Yagual, Ana María Raffo Guevara, Franklin Omar Samaniego Maigua, Segundo Eustaquio Tuala Muntza, Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, José Luis Vallejo Ayala, Cristhian Antonio Vega Quezada y Eduardo Mauricio Zambrano Valle.

² El caso con identidad fue admitido a trámite mediante auto de 20 de diciembre de 2024, por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín [jueza alterna] y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

Caso 98-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

previsto en el artículo 140 de la Constitución, por lo que, sin pronunciarse sobre el fondo, declaró la inconstitucionalidad del referido Decreto-ley.

2. Oportunidad

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción pública de inconstitucionalidad puede ser solicitada por la forma, dentro del año siguiente a su entrada en vigencia; y por el fondo, en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.
4. En este caso, la presunta inconstitucionalidad alegada es exclusivamente sobre la forma. En consecuencia, dado que la demanda se presentó el 24 de diciembre de 2024, este Tribunal constata que ha sido presentada oportunamente, pues la norma fue publicada en el Registro Oficial el 10 de diciembre de 2024.

3. Pretensión y fundamentos

5. En su demanda, los accionantes identifican como parte demandada que emitió la norma impugnada a la Presidencia de la República, Procuraduría General del Estado y al Registro Oficial.
6. A su juicio, la norma impugnada contraviene los artículos 66 numerales 2 y 15; 132 numerales 1 y 3; 133 numerales 1 y 2; y 140 de la Constitución de la República.
7. Arguyen que la norma impugnada transgrede el procedimiento legislativo establecido para su promulgación. A su criterio:

para que proceda la promulgación de un Decreto-Ley respecto de un proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica, se requiere que la Asamblea Nacional en el plazo máximo de 30 días desde la recepción del proyecto de Ley no lo apruebe, modifique o niegue, en lo demás, como bien establece el artículo antes referido, el procedimiento será el ordinario.

8. Luego, describe el procedimiento legislativo por el cual habría pasado la norma impugnada. Concluyó que “la Asamblea Nacional, negó y archivo el proyecto de ley de carácter urgente en materia económica dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del proyecto, señalado en el artículo 140 de la Constitución, pronunciamiento que se publicó de forma oportuna a través del Registro

Caso 98-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Oficial, Quinto Suplemento No. 693”. Tal decisión, habría sido notificada al presidente de la República, de modo que esta autoridad “se encontraba impedid[a] de promulgar” la norma impugnada. Sin embargo, lo habría promulgado y ordenado su publicación en el Registro Oficial.

9. También alegan que la norma impugnada transgrede el principio de unidad de materia. Esgrimen que al ser un decreto-ley sobre materia económica, todas sus disposiciones “deberían presentar una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente”. No obstante, en el capítulo II de la norma impugnada “no es posible determinar “¿Cómo el incremento de un impuesto que ya existía previamente puede debilitar la economía criminal?, es claro que existe una relación no causal entre la creación del impuesto y el combate a la economía criminal, mucho menos se puede afirmar que el impuesto va a combatir el lavado de activos”. Añade que “los siete artículos que componen el capítulo [III] no evidencian unidad de materia económica, son disposiciones que se orientan hacia la materia penal”. Asegura que las seis disposiciones reformativas “evidencian disposiciones relacionadas con las materias de tránsito, penal, societario, extinción de dominio y deporte”.
10. Manifiestan que el título de la norma impugnada no se corresponde de manera directa con su contenido. Tampoco existiría conexidad en la exposición de motivos.
11. Respecto de la transgresión a la reserva de ley, los accionantes refieren que:

los impuestos única y exclusivamente podrán establecerse, modificarse, exonerarse y extinguirse por Ley, sin embargo, el Art. 12 del Decreto-Ley, transgrediendo la disposición constitucional antes referida, establece que la tarifa del impuesto a la compra de vehículos usados se expedirá mediante reglamento a la Ley, aquello sin lugar vulnera el principio de reserva de Ley para establecer, modificar, exonerar y extinguir impuestos.
12. Por su parte, indican que la norma impugnada inobserva la supremacía constitucional y la seguridad jurídica. A su juicio:

el presidente de la República no tiene facultades de interpretación constitucional, tampoco de interpretación de la Ley, sin embargo, realiza un ejercicio de interpretación para desconocer la resolución de la Asamblea Nacional mediante la cual se niegue y archiva el “Ley Orgánica para la mejora Recaudatoria a través [sic] del combate al Lavado de Activos”. [...]

Caso 98-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

es decir, el Presidente de la República promulga su Decreto-Ley claramente transgrediendo la Constitución de la República, sus alegaciones de falta de pronunciamiento legislativo no pueden ser dirimidas por sí mismo, para el caso de las alegaciones constitucionales existe la Corte Constitucional y para el caso de las alegaciones de carácter legal, la Asamblea es el intérprete autorizado.

[sic]

13. Finalmente, agregan las razones por las que consideraron procedente el archivo del proyecto económico urgente en el primer debate.
14. Con base en los argumentos expuestos, los accionantes solicitan que se acepte a trámite la acción y se declare la inconstitucionalidad por razones de forma.

4. Requisitos

15. El artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC determina como causal de rechazo de la demanda lo siguiente: “Cuando recae sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada”.
16. Por un lado, como se mencionó en los antecedentes, esta Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada mediante sentencia 94-24-IN/25 en la que declaró su inconstitucionalidad por razones de forma, debido a que se inobservó el artículo 140 de la Constitución; y la expulsó del ordenamiento jurídico.
17. A partir de lo expuesto, este Tribunal observa que, en el presente caso, existe cosa juzgada constitucional la cual es una institución propia del control abstracto de constitucionalidad y, toda vez que la Corte Constitucional ya emitió un pronunciamiento concreto mediante la sentencia referida *supra* sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada en la presente demanda; se concluye que esta demanda incurre en la causal de rechazo establecida en el artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC.
18. Sobre la base de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda sin que sea necesario realizar consideraciones adicionales.³

³ Ver análisis similares en: CCE, auto 98-22-IN, 24 de febrero de 2023, párr. 9; auto 51-19-IN, 11 de marzo de 2022, párr. 13.

Caso 98-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

5. Decisión

19. En consideración a lo expuesto, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **RECHAZAR** la acción pública de inconstitucionalidad **98-24-IN**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente

Enrique Herrería Bonnet

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez

JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso 98-24-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 14 de febrero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

